



Bogotá D. C., 26 de mayo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00356 de JOSÉ ARNULFO RADA LEAL contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Arnulfo Rada Leal contra la Secretaria Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante solicitó actualizar de la plataforma Sistema Nacional SIMIT el acuerdo de pago 2694854 de la fecha 22 de diciembre de 2011.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y vincular a la Federación Colombiana de Municipios -Dirección Nacional SIMIT, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

INFORME RECIBIDO

El **Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT** informó que revisado el estado de cuenta del accionante encontraron que el estado es en mora por una multa por valor de \$ 12.424.400 con un valor total a pagar de \$12.319.100.

Manifestó que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización del comparendo 2694854 del 22 de diciembre de 2021 toda vez que ellos no tienen la competencia para realizar lo solicitado.

Finalmente, solicitó ser exonerada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso aducido por el accionante.

La **secretaria Distrital de Movilidad** señaló que el accionante presentó dos derechos de petición, que una vez revisados no confluyen con lo solicitado en la acción de tutela y que a la fecha se encuentran contestados en debida forma.



Indicó que verificado el aplicativo SICON-PLUS a la fecha el señor José Arnulfo Rada leal no presenta cartera con la secretaria; sin embargo, que revisada la plataforma SIMIT aparece un valor a pagar de \$ 12.319.100, por lo anterior, aseguró haber solicitado al enlace de SIMIT la actualización a fin de que lo reflejado en cartera sea igual en las plataformas de información, situación que ya fue actualizada.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues aduce que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) **documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, **las solicitudes de documentos y de información** que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción* y *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.*

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Ahora bien, el accionante no acreditó su pedimento allegando copia de la petición, como tampoco indicó cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la radicación de la misma; tampoco el Despacho pudo verificar la radicación del mismo por otro medio pues accionada indicó que, si bien el señor José Arnulfo Rada Leal había interpuesto dos derechos de petición, estos no coincidían con lo solicitado en la acción de tutela.

Esta situación, en principio llevaría a desestimar los pedimentos de la acción constitucional, pues no se cumplió por la parte demandante la carga mínima de acreditar, por lo menos, la radicación de la petición, que diera lugar a solicitar el amparo de su derecho fundamental.

No obstante, frente a la pretensión concreta del accionante, esto es, la actualización de su información en la plataforma del SIMIT, se evidencia que hubo una actuación administrativa desplegada con ocasión de la presente acción de tutela, tendiente a subsanar lo que pudo ser una imprecisión o error de actualización.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En efecto, pudo verificar el Despacho que tal y como indicó el accionante, inicialmente ante el SIMIT aparecía el registro de una deuda pendiente por el accionante, en estado de mora. No obstante, para la fecha en que la secretaria Distrital de Movilidad rindió el informe, dicha autoridad aseguró haber adelantado los trámites internos pertinentes para realizar la actualización de dicha información, pues en sus archivos dicha deuda ya no se encontraba vigente, lo cual tuvo por cumplido.

Dicha situación fue verificada por el despacho a través de la página web de la entidad accionada y corroboró que, en efecto, no existe reporte alguno frente al acuerdo de pago 2694854 del 22 de diciembre de 2011, es decir que dicha información sí fue actualizada de la plataforma SIMIT, tal como se evidencia a continuación:



En ese sentido, encuentra el Despacho que a pesar de que no se acreditó la existencia de la radicación de alguna petición dirigida a obtener la eliminación del reporte que existía en la plataforma del SIMIT, las entidades accionadas y vinculadas acogieron la solicitud del señor José Arnulfo Rada Leal y ajustaron la información conforme a la realidad de su deuda.

Así las cosas, el Despacho negará el amparo solicitado, pues si bien, con los informes recibidos se pudo evidenciar que en un principio la situación del actor advertía una amenaza o vulneración a su debido proceso, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida, resarcando cualquier perjuicio que eventualmente se estuviera o se pudiese causar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ARNULFO RADA LEAL** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e22ae5185bac07a78df046b511a4ef05a31643e5ec443229338851d63ef7867

Documento generado en 26/05/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>